



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3347029

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2022-00157-00
CUADERNO: 1. DIGITAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Tenga en cuenta la fogada que la acumulación de sucesiones conforme a lo establecido en el Art. 520 del C. G. del P., solo procede entre los cónyuges o compañeros permanentes, por lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones, el líbello y el poder en tal sentido.

2. ALLEGAR con sus respectivos valores, el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, así como de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal; de conformidad con el numeral 5° del art. 489 del C. G. del P.

3. DAR estricto cumplimiento al numeral 3 del Art. 488 en cc, con los Arts. 492 y 487 inciso 2° ibídem, indicando si pueden llegar a existir otros herederos conocidos de los causantes, (hijos, cónyuge o compañero permanente, hermanos etc.) en caso de ser así, aporte los nombres y direcciones de notificación de estos.

4. PRESENTAR de manera clara y precisa las pretensiones de la demanda, habida cuenta que se deprecia, que se apruebe el trabajo de partición, se reconozca a las presuntas herederas, sin embargo, no se solicitó como pretensión la apertura de la sucesión, ni se indica a que causante corresponde o si lo es respecto de ambos de conformidad con el numeral primero del presente proveído con lo cual se torna confusa la acción deprecada, (Artículo 82 numeral 4° del C. G. del P).

5. INDICAR el canal digital donde deben ser notificados los presuntos herederos, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1° del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adicionalmente INFORMAR la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los intervinientes, dentro del presente trámite y ALLEGAR las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2° Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

6. DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, a los participantes dentro del presente asunto, por el canal digital escogido, lo cual deberá acreditarse.

7. APORTAR la totalidad de los Certificados de Libertad y Tradición y/o Tradición, con vigencia no superior a un mes, de los bienes sujetos a registro, de los incluidos en la relación de bienes presentada.

8. DAR cumplimiento a los incisos 1º y 2º del Art 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, INDICANDO dentro del poder especial otorgado para la presente actuación judicial la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y, ACREDITANDO que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **071**

HOY: **18 de mayo de 2022**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria